

SIIP ✓
LG ✓
317



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Resolución Administrativa No. PFPA/13.5/2C27.3/0002/19/0156

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.3/0002-19
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 02 (dos) días del mes de diciembre del año 2021 (dos mil veintiuno). - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, abierto a nombre del C. [REDACTED] en su carácter de titular del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de Forma Confinada Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) denominada [REDACTED] con número de control [REDACTED] que se encontró ubicado en **Avenida de Las Rosas, coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte [REDACTED] Longitud Oeste, Localidad [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una vez agotadas las etapas del procedimiento, se procede a emitir *Resolución Administrativa* en los siguientes términos: - - -

RESULTANDO

- - - **PRIMERO:** Se emitió Orden de Inspección **No. PFPA/13.3/2C.27.3/0024/2019**, de fecha 11 (once) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve), firmada por el Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, documento en el que ordena inspección al C. Propietario o Encargado o Representante Legal u ocupante del [REDACTED] ubicado en Avenida de las Rosas, coordenada georreferenciada 19°07'53.4" Latitud Norte y 104°20'31.9" Longitud Oeste, Localidad de Salagua, municipio de Manzanillo, estado de Colima; misma que tuvo un objeto específico, tal y como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, encaminado a verificar física y documentalmente el cumplimiento de las obligaciones ambientales como Predio o Instalación que maneja vida silvestre en forma confinada fuera de su hábitat natural. - - -

- - - **SEGUNDO:** Siendo así, con fecha 11 (once) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve), se levantó **Acta de Inspección No. 003/2019**, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de responsable de [REDACTED] sin presentar documento alguno para acreditar su dicho, actuación de la que se desprendieron diversas irregularidades, habiendo realizado manifestaciones y presentado pruebas fuera del término de cinco días posteriores a la visita de inspección, mismas que se tuvieron por presentadas en el Acuerdo de Emplazamiento. - - -

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] en su carácter de titular del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de Forma Confinada Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) denominada [REDACTED] con número de control [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer el inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. [REDACTED]





PFPA/13.5/2C.27.3/0218/2019, de fecha 15 (quince) de julio del año 2019 (dos mil diecinueve), siendo debidamente notificado por correo certificado el día 05 (cinco) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve). Lo anterior, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 003/2019. -----

- - - **CUARTO:** Con fecha 30 (treinta) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), se tuvo compareciendo en tiempo y forma a procedimiento administrativo al [REDACTED] mediante el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.3/0140/2021 (Comparecencia), así como ofreciendo las pruebas que fueron relacionadas en dicho proveído, ordenándose a su vez, turnar memorando al área técnica con la finalidad de que se verificara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de Emplazamiento. Cabe señalar que el acuerdo en comento le fue notificado por rotulón el día 16 (dieciséis) de julio del año en curso.-----

- - - **QUINTO:** En consecuencia, considerando que de los autos del expediente que nos ocupa no se advirtió la existencia de pruebas pendientes por desahogar, con fecha 18 (dieciocho) de noviembre del año en curso se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.3/0243/2021, en el que se declaró cerrada la instrucción y se le concedió a la parte interesada **el término de 03 (tres) días hábiles** posteriores al de la notificación del acuerdo, para que por escrito formulara sus alegatos, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual le fue notificado **por rotulón** el diecinueve de noviembre del año que transcurre, **sin que hiciera valer su derecho.**-----

- - - Por lo anterior, cerrada la instrucción y concluido el término concedido para alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución -----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 4º párrafo primero y segundo, 9º fracción IV, VII, XI, XIII, XIX y XXI y antepenúltimo párrafo, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 42, 51, 52, 53, 54, 55, 78, 83, 86, 104, 106, 110, 112, 114, 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres del mes de julio del año dos mil; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 26, 27, 42, 50, 53, 54, 57, 62, 63, 93, 96, 103, 105, 131, 138, 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la





318

Federación del treinta de noviembre de dos mil seis; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXI y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, así como los artículos Primero, párrafo primero e inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece); así como a la NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio listas de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 (treinta) de diciembre del 2010 (dos mil diez).

- - - II.- Que del acta de inspección en comento se desprenden las siguientes irregularidades:- - - - -

1. *No se mostró el oficio emitido por SEMARNAT mediante el cual se aprueba el plan de manejo para especies exóticas y una nativa; con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre.*
2. *Los papiones sagrados, el macaco y el oso negro, están en jaulas metálicas en un remolque de un tráiler, ahí se alimentan, además de que durante la visita se observó que los ejemplares permanecieron en su encierro todo el tiempo, lo que trae como consecuencia crueldad contra la fauna silvestre y atenta contra su trato digno y respetuoso. Conducta con la que se contraviene lo dispuesto por los artículos 29, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.*

- - - III.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: - - - - -

a) Documental Pública.- Consistente en Acta de Inspección No. 003/2019 de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, la cual por satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo antepenúltimo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con lo dispuesto por su artículo 2º, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, siendo estos los referentes a las irregularidades que en la misma se asientan, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de inspección PFPA/13.3/2C.27.3/0024/2019, constatando que no se exhibió el oficio emitido por SEMARNAT mediante el que se aprobara el plan de manejo para especies exóticas y una nativa y que durante la diligencia se constató que los papiones sagrados, el macaco y el oso negro estaban en jaulas metálicas en un remolque de un tráiler, donde se alimentan y permanecieron en el encierro todo el tiempo resultando un acto de crueldad animal que atenta contra su trato digno y respetuoso.





contraviniendo en consecuencia, las disposiciones legales en materia de vida silvestre que quedaron establecidas en el Acuerdo de Emplazamiento a que se hizo referencia en el resultando tercero de la presente. -----

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

b) Documental Privada.- Consistente en el escrito libre con fecha de presentación ante esta Delegación Federal del día 19 (diecinueve) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve), suscrito por el C. Artemio Osorio Garza, mismo que se encuentra firmado en la parte superior derecha de la primera hoja de su escrito, por medio del que realiza diversas manifestaciones en relación a los hechos asentados en el acta de inspección No. 003/2019, recaída a la Orden No. PFPA/13.3/2C.27.3/0024/2019. Documental que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en relación con la documentación de que se acompañó, fue considerada en relación con las irregularidades que se advirtieron por el personal actuante al momento de la visita de inspección; sin embargo de dicha documentación no se desprende el oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) mediante el que se haya aprobado el plan de manejo para especies exóticas y una nativa, además de que tampoco se acredita el trato digno de los papiones sagrados, del macaco y el oso negro, en cuanto a las condiciones de encierro. Asimismo, por lo que corresponde a los oficios SGPA/DGVS/08131/16 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, expedido por la Dirección General de Vida Silvestre y DOO.750.-09180/97 de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete por la Dirección General de Vida Silvestre del entonces Instituto Nacional de Ecología y al inventario actualizado, es de precisar que dicha documentación fue presentada durante la visita de inspección y en consecuencia valorada por el personal técnico de esta Unidad Administrativa. Ahora bien, por lo que corresponde a la copia simple del formato de recepción del trámite por el que solicita copia certificada de la bitácora de ingreso del Plan de Manejo, de fecha quince de marzo del año en curso así como del escrito por el que se solicitó dicho trámite y del formato con homoclave FF-SEMARNAT-020, referente a la actualización del Plan de Manejo, el cual no cuenta con sello de recepción de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tampoco resultan eficaces para desvirtuar las irregularidades que fueron precisadas en el considerando II de esta Resolución Administrativa.-----

c) Documental Pública.- Consistente en el oficio No. DOO.750.-09180/97 de fecha 16 de octubre de 1997, por medio del que se otorga la autorización al Circo Osorio registrado con la clave [redacted] propiedad del C. [redacted] por el que se permite el manejo, posesión y transporte dentro del territorio nacional de ejemplares de especies de fauna silvestre con fines de exhibición y ornato, cuya vigencia es





319

indefinida, el cual se encuentra suscrito por el Director General de Vida Silvestre del Instituto Nacional de Ecología, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca. Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno para acreditar que se encuentra autorizado para manejar, poseer y transportar dentro del territorio nacional de ejemplares de especies de fauna silvestre, con fines de exhibición y ornato que en el presente nos ocupa, más no resulta eficaz para desvirtuar las irregularidades por las que se le emplazó a procedimiento administrativo y que se encuentran señaladas en el considerando II de la presente resolución administrativa.-----

d) Documental Pública.- Consistente en la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.3/0024/2019, emitida por el entonces titular de esta Delegación Federal y el acta de inspección No. 003/2019, ambas de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, las cuales obran en autos de expediente que nos ocupa. Documentales que fueron relacionadas y valoradas en el inciso a) del presente considerando, por lo que se reitera con fundamento en los artículos 197 y 202, que obtienen valor probatorio pleno para acreditar que satisfacen plena y legalmente los extremos del párrafo antepenúltimo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al ser expedido por escrito por un funcionario público en cumplimiento de sus funciones con arreglo a las disposiciones legales que fueron expedidas con anterioridad al hecho, habiéndose acreditado que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección que nos ocupa, aunado a que la diligencia de inspección se desarrolló con arreglo a las disposiciones legales que todo acto de Autoridad debe cumplir, por personal adscrito a esta Unidad Administrativa que fue debidamente comisionado en el documento que nos ocupa. En consecuencia, quedaron plenamente probados los hechos que en ella se circunstanciaron, sin que resulte eficaz para acreditar las manifestaciones de la oferente, relativas al incumplimiento de los requisitos legales que el acto administrativo debe cumplir.-----

e) Documental Privada.- Consistente en la constancia de recepción de la Dirección General de Vida Silvestre, con número de bitácora 09/LS-1091/04/15 de fecha 23 de abril del año 2015, relativa al trámite "CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL. MODALIDAD B. REGISTRO O ACUTALIZACIÓN EN EL PADRON DE PARQUES ZOOLOGICOS O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.- ACTUALIZACIÓN EN EL PADRÓN DE PARQUES ZOOLOGICOS O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS"; el formato SEMARNAT-08-045 CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL, modalidad B "REGISTRO O ACTUALIZACIÓN EN EL PADRÓN DE PARQUES ZOOLOGICOS O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS", de fecha 21 de abril del año 2015, a nombre de Circo Osorio; documentos que se procede a valorar con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los que adminiculados entre sí resultan eficaces para demostrar que el oferente presentó ante la autoridad competente la actualización de su plan de manejo respecto de los ejemplares de vida silvestre que en el presente nos ocupa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, trámite del que una vez que fue consultada su bitácora 09/LS-1091/04/15 en el link <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/inicio.php> se desprende que fue evaluado el seis de mayo del año dos mil quince y con fecha siete de junio de dos mil dieciocho se indicó que dicho trámite no requería respuesta, por lo que se acredita el argumento vertido por el interesado, relativo a que el Plan de Manejo para especies

Handwritten signature





exóticas y nativas fue avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de forma tácita, por lo que se desvirtúa la irregularidad consistente en: "No se mostró el oficio emitido por SEMARNAT mediante el cual se aprueba el plan de manejo para especies exóticas y una nativa; con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre." - -

f) **Documental Privada.-** Consistente en el escrito libre de fecha 21 de abril del año 2015, suscrito por el [redacted] por medio del que se indica presentar el plan de manejo de 2015 del [redacted] predio o Instalación que maneja vida silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural, mismo que se encuentra anexo a este en 76 hojas, documental que se procede a valorar con fundamento en los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual relacionada con la documental que fue valorada en el inciso inmediato anterior, resulta eficaz para acreditar que el interesado presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Plan de Manejo del predio o instalación que maneja vida silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) [redacted] [redacted] cuya recepción se demuestra con las constancias que, como se dijo, fueron valoradas en el inciso inmediato anterior y con la consulta del trámite respectivo en el sistema de trámites de SEMARNAT a que se hizo referencia en el multicitado inciso, con lo cual se desvirtúa la primera de las irregularidades que fueron relacionadas en el punto 1 del considerando II de esta resolución.-----

g) **Documental Privada.-** Consistente en la constancia obtenida por internet sobre el estado actual del trámite "Actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada", número [redacted] del que en el historial del trámite se desprende que con fecha 07 de junio de 2018 se asentó que no requería respuesta; probanza que se encuentra relacionada con los medios de convicción citados en los incisos e) y f) de la que nos ocupa y valorada en conjunto de acuerdo con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se acredita a través de la consulta en el sistema de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales link <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/inicio.php> lo argumentado por el oferente, respecto a que dicha Autoridad no emitió oficio por el que se tuviera por aprobado el plan de manejo para especies exóticas y nativas puesto que se indicó que dicho trámite no requería respuesta, no obstante, se desprende que dicho trámite fue evaluado el seis de mayo del año dos mil quince, es decir, aprobado tácitamente por dicha Secretaría, por lo que se ve desvirtuada la primera de las irregularidades que fueron relacionadas en el punto 1 del considerando II de esta resolución.-----

h) **Documental Pública.-** Consistente en el oficio No. SGPA/DCVS/3740/19 de fecha 15 quince de abril del año 2019, emitido por la titular de la Dirección General de Vida Silvestre de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, dirigido al C. Artemio Osorio Garza, propietario del [redacted] con clave de registro [redacted] [redacted] por medio del que se previene al interesado para presentar el pago de derechos para la expedición de las copias certificadas que fueron solicitadas a dicha Dirección, asimismo, en el acuerdo SEGUNDO se informa que el trámite ingresado con número de bitácora [redacted] fue concluido como "no requiere respuesta"; la que de conformidad con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria en observancia al artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, adquiere valor probatorio pleno para acreditar lo pretendido por la oferente, respecto a que su Plan de Manejo fue presentado ante la





320

autoridad competente sin que se haya dado respuesta por oficio en la que se indicara que el mismo quedó aprobado, pues la propia Dirección en comentario indicó que no había emitido oficio alguno. A su vez se acredita que el interesado solicitó las constancias relativas al trámite con bitácora 09/LS-1091/04/15 para acreditar la aprobación del Plan de Manejo que le fue requerido con motivo del presente procedimiento y en consecuencia, se ven robustecidas las probanzas valoradas en los inciso e), f) y g) y desvirtuada la a primera de las irregularidades que fueron relacionadas en el punto 1 del considerando II de esta resolución.- - - - -

i) **Documental privada.-** Consistente en la constancia de recepción de la Dirección General de Vida Silvestre, con número de bitácora 09/LS-0899/08/19 de fecha 23 de agosto de 2019, relativa al trámite "CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL. MODALIDAD B. REGISTRO O ACUTALIZACIÓN EN EL PADRON DE PREDIOS O INSTALACIONES QUE MANEJAN VIDA SILVESTRE O COLECCIÓN PRIVADA.- ACTUALIZACIÓN EN EL PADRÓN DE PREDIOS O INSTALACIONES QUE MANEJAN VIDA SILVESTRE O COLECCIÓN PRIVADA.", a nombre del C. Artemio Osorio Garza, en la cual obra sello de recepción de misma fecha y se acompaña del escrito de fecha 23 de agosto de 2019, en el que se informa adiciones al plan de manejo respecto a las especies Papión Sagrado, Macaco y Oso Negro, a favor del PIMVS Circo Osorio y el propio plan de manejo al que se hace referencia; misma que de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta eficaz para acreditar que el interesado llevó a cabo adecuaciones a su plan de manejo respecto de las observaciones que se realizaron durante la visita de inspección y las sometió a valoración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como consta de la consulta de la citada bitácora en sistema de trámites de la dependencia en comentario <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/inicio.php>, mas no se acredita que dichas adecuaciones hayan sido aprobadas por la Autoridad en comentario, ya que no se aportó al procedimiento que nos ocupa, la respuesta que se emitió con motivo de dicho trámite, tal como se demuestra de la consulta del trámite citado.- - - - -

j) **Documental Pública.-** Consistente en el oficio No. SGPA/DGVS/08131/16 de fecha 08 de agosto de 2016, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, el cual se dirige al autorizado del C. [REDACTED] en respuesta a su solicitud para la reincorporación de 08 ejemplares al Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de Forma Confinada Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS), ejemplares: Elephas maximus hembra con microchip 039*561*894*; Camelus dromedarius, hembra con marcaje microchip 039*874*355*; Equus burchelli macho con marcaje microchip 025*813* 879 (Arete AR-E282); Equus spp hembra con marcaje microchip 094*816*597*; tres ejemplares de Papio hamadryas, macho con marcaje microchip 039*588*304* y dos hembras con marcaje microchip 025*772*344* y 033*624*554* al inventario del predio "Circo Osorio". Probanza que se procede a valorar con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria en observancia al artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, adquiere valor probatorio pleno para demostrar que el titular del predio o instalación que maneja vida silvestre de manera confinada fuera de su hábitat natural (PIMVS) que en el presente nos ocupa, llevó a cabo la incorporación de ocho ejemplares a su registro, entre ellos los tres papiones sagrados que fueron objeto de aseguramiento por parte de esta Autoridad, sin embargo, es de precisar que dicha situación no fue motivo de observación durante el procedimiento administrativo que nos ocupa.- - - - -

[Handwritten signature]

k) **Documental Privada.-** Consistente en el plan de manejo del PIMVS [REDACTED] correspondiente al periodo 2019-2020, el cual se acompaña de la constancia de recepción con número de bitácora 09/LS-0980/04/19 con fecha de recepción del 30 de abril del 2020.





2019, trámite "CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HÁBITAT NATURAL. MODALIDAD B. REGISTRO O ACUTALIZACIÓN EN EL PADRON DE PREDIOS O INSTALACIONES QUE MANEJAN VIDA SILVESTRE O COLECCIÓN PRIVADA.- ACTUALIZACIÓN EN EL PADRÓN DE PREDIOS O INSTALACIONES QUE MANEJAN VIDA SILVESTRE O COLECCIÓN PRIVADA.", a nombre del solicitante [REDACTED] y del formato Conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural SEMARNAT-08-045; el cual se procede a considerar en observancia a los numerales 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resultando eficaz para acreditar que el interesado llevó el trámite en comento ante la Autoridad competente con la finalidad de actualizar el plan de manejo del predio o instalación del que es titular, para dar cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.-

l) **Documental Pública.-** Consistente en el oficio SGPA/DGVS/02831/15 de fecha 13 de marzo de 2015, expedido por el Director General de Vida Silvestre de la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaria de Medio Ambiente y Recurso Naturales, a través del que se autoriza el aprovechamiento extractivo de los ejemplares de Oso Negro Ursus americanus para ser ejercido en el predio o instalación que maneja vida silvestre de forma confinada (PIMVS), cuyos datos quedan especificados en el mismo. Documental que con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria en observancia al artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, adquiere valor probatorio pleno para acreditar que el aprovechamiento de la especie en comento se encuentra autorizado por la autoridad competente, sin embargo, es preciso recalcar que dicha circunstancia no fue motivo de observación durante la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa.-

m) **Documental Privada.-** Consistente en tres certificados médicos de los ejemplares de macaco rhesus (Macaca mulatta) de sexo macho, microchip No. 040*024*617*; oso negro (Ursus americanus), de sexo hembra, microchip Avid No. 025*772*344*; papión sagrado (Papio hamadryas) de sexo macho con marcaje microchip avid No. 039*588*304* y papión sagrado, sexo hembra, con marcaje microchip avid 039*603*630*, de fechas 19 de agosto de 2019, suscritos por el Médico Veterinario Zootecnista Rafael Cuadros Peniche, como responsable técnico, dirigidos al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] constancias que se valoran en atención a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que resultan eficaces para acreditar el estado físico que guardan cuatro de los cinco ejemplares que fueron asegurados durante la diligencia de inspección a la que recayó el acta No. 003/2019, lo cual coincide con las condiciones físicas que fueron observadas por el personal actuante respecto de los ejemplares de vida silvestre en comento.-

n) **Documental PÚBLICA.-** Consistente en el formato de Evaluación de Aprovechamiento Extractivo de fecha 5 de marzo del año 2015, expedido por la SEMARNAT, antecedente 09/V7-0735/01/15, relativo a los ejemplares papión y macaco, el cual se encuentra firmado y sellado por personal de dicha Secretaría. Documental que se valora con arreglo a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria en observancia al artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que adquiere valor probatorio pleno para acreditar que el Plan de Manejo de las especies citadas se encontraba aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en consecuencia fue autorizado su aprovechamiento.





extractivo, pues así se desprende de dicha documental, con lo cual se robustecen las constancias que fueron valoradas en los incisos e) al h), con las que se determinó desvirtuada la irregularidad identificada con el número 1 del considerando II de la presente resolución.-----

- o) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el formato de Evaluación de Aprovechamiento Extractivo de fecha 5 de marzo del año 2015, expedido por la SEMARNAT, antecedente 09/OX-0736/01/15, relativo al ejemplare Oso negro, el cual se encuentra firmado y sellado por personal de dicha Secretaría. Documental que se valora con arreglo a lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria en observancia al artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que adquiere valor probatorio pleno para acreditar que el Plan de Manejo del ejemplar en comento se encontraba aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en consecuencia fue autorizado su aprovechamiento extractivo, pues así se desprende de dicha documental, con lo cual se robustecen las constancias que fueron valoradas en los incisos e) al h), con las que se determinó desvirtuada la irregularidad identificada con el número 1 del considerando II de la presente resolución. - -

- - - **IV.-** En virtud del análisis del Acta de inspección 003/2019 de fecha 11 (once) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), administrada con las constancias documentales que obran agregadas en el expediente administrativo, así como con las manifestaciones que fueron formuladas por la parte interesada, esta autoridad llega a la conclusión de que la irregularidad que se tradujo en "No se mostró el oficio emitido por SEMARNAT mediante el cual se aprueba el plan de manejo para especies exóticas y una nativa; con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre", **fue desvirtuada** tal y como quedó asentado en los incisos e), f), g), h), n) y o) del considerando III de la presente resolución administrativa, ya que fue acreditado que el Plan de Manejo de las especies de papiones sagrados, el macaco y el oso negro, fue avalado de forma tácita por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ahora bien, por lo que respecta a las segunda de las irregularidades, que se traduce en: "Los papiones sagrados, el macaco y el oso negro, están en jaulas metálicas en un remolque de un tráiler, ahí se alimentan, además de que durante la visita se observó que los ejemplares permanecieron en su encierro todo el tiempo, lo que trae como consecuencia crueldad contra la fauna silvestre y atenta contra su trato digno y respetuoso. Conducta con la que se contraviene lo dispuesto por los artículos 29, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre.", misma que fue constatada durante el desahogo de la diligencia en cita, se advierte que no fue desvirtuada, por lo que **persiste la contravención a los numerales 29, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre**, más si corregida, como se desprende de las constancias que obran agregadas al expediente administrativo que fueron presentadas mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el 11 (once) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve), de las que se desprende la constancia de recepción de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, relativa al trámite "Conservación de la vida silvestre fuera de su hábitat natural. Modalidad B. Registro o actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada.- Actualización en el padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre o colección privada.", con número de bitácora 09/LS-1140/09/19, del que en la observaciones se indicó que dicho trámite se realiza con motivo de la actualización, modificación de albergues, oso, papión, macaco de [REDACTED] al cual anexó las adiciones a su plan de manejo, apreciándose la inserción de las imágenes donde se aprecian las adecuaciones al confinamiento de los ejemplares y respecto del cual se pronunció el área técnica de esta Delegación Federal, asentando que se daba por cumplida la medida correctiva identificada con el inciso a) del Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.3/0218/2019.-----
- - - Cebe señalar que a su vez se determinó el cumplimiento de la medida correctiva con inciso b) que también fue impuesta en el acuerdo de emplazamiento.-----





- - - V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal considera, valorar las consideraciones previstas por el citado numeral, como se señala a continuación - - - - -

a).- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: toda vez que al momento de la visita de inspección, no se asentó por el personal actuante la apreciación de daños a la salud pública; en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: en el caso concreto no fue advertida dicha circunstancia; así como la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y la generación de desequilibrios ecológicos: día con día se observan ejemplares de fauna silvestre tanto exóticas como nativas que son mantenidos en cautiverio, sin respetar las mínimas necesidades o derechos de un ser vivo, los animales también se estresan y deprimen y gozan de la protección de la normatividad de la materia. Si bien es cierto que han vivido toda su vida en cautiverio, eso no implica que se les deba de tratar sin el mínimo respeto, deben de tener un espacio donde puedan tener sustrato natural (suelo), espacio suficiente para poder subir, bajar, correr, etc., estar en compañía de ejemplares de su misma especie, es decir, instalaciones amplias, de manera que les permita la libertad de movimiento y la satisfacción de sus necesidades vitales, así como asegurar las condiciones de seguridad pública e higiene. Un primate es altamente social y necesita convivir con otros de su mismo grupo. Asimismo, requiere un hábitat idóneo y ciertos estímulos para llegar a desarrollar todos los comportamientos propios de su especie. Desarrollo físico, cognitivo y afectivo que en condiciones de cautiverio nunca se verán cubiertos, esto es el bienestar animal, lo que implica salud, alimentación, entorno y seguridad adecuados, poder expresar conductas innatas y no padecer sensaciones desagradables de dolor, miedo y angustia. - - - - -

- - - Los requerimientos de espacio en los encierros que sean construidos y mantenidos para aportar suficiente espacio y permitirle a cada animal sus posturas normales y sus ajustes sociales con la adecuada libertad de movimiento. El espacio y mobiliario debe ser apropiado a cada especie, en lo referente a espacios mínimos, limpieza, plataformas de descanso, área de juego y equipo de manejo, debe de contar con enriquecimiento ambiental, considerando el ambiente natural de la especie, por lo que resulta necesario ofrecer artículos que pudiera encontrar en su medio natural, puesto que el objetivo de ello es que cada ejemplar tenga diferentes cosas que hacer cada día. - - - - -

- - - Cabe señalar que en cuanto al oso negro (Ursus americanus), es una especie que se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, categoría "P", así como en CITES, la cual es nativa y requiere de espacio adecuado (dimensiones) para expresar sus conductas naturales, dicho ejemplar se encuentra en una jaula metálica en el remolque de un tráiler, el cual es un alberque pequeño que no cuenta con objetos manipulables; por lo general estos organismos representan conductas repetitivas sin ninguna función aparente y un aumento en el estrés, por lo que resulta necesario que cuente con enriquecimiento ambiental que tiene como objetivo mejorar las condiciones de encierro, promoviendo sus conductas en vida libre y disminuyendo las conductas estereotipadas y la inactividad. Al implementar cambios en el sustrato produciendo un ambiente más natural, cambiando la forma, cantidad y variedad de alimento e implementando objetos temporales al ambiente, se lograría el bienestar físico y psicológico de los animales en cautiverio. Este ejemplar nativo de México en vida libre es muy activo y dinámico en la naturaleza, cuya mayor parte del tiempo pasa buscando su alimento, recorriendo grandes





322

distancias cada día y teniendo gran variedad de comida, por lo que debe contar con un espacio vital adecuado, con enriquecimiento ambiental, teniendo lugar para desplazarse libremente. - - -

- - - Cabe señalar que el propósito del enriquecimiento ambiental es mejorar las condiciones físicas y psicológicas de los animales, evitar y eliminar el aburrimiento, ayudar a conservar las conductas biológicas específicas (Fischbacher, 1999; Renner, 2002) e incrementar la reproducción. Además aumentar la esperanza de vida y promover una mayor actividad física estimulando su comportamiento exploratorio. (Newberry, 1995; Timosi, 2005). Todo esto se logra mediante la modificación de las instalaciones, la adición de objetos que puedan manipular, el cambio de rutinas y la forma de alimentarlos, entre otros (Carlstead, et. al. 1991; Newberry, 1995; Fischbacher, 1999; Renner, 2002; Timosi, 2005).- - -

- - - Si bien los ejemplares forman parte de un circo, ello no impide que se les dé un trato digno porque permanecen siempre encerrados; dichos ejemplares que fueron asegurados precautoriamente, permanecen en espacios reducidos, no cuentan con sustrato natural, permanecen en confinamiento en jaulas metálicas, lo cual atenta contra su trato digno y respetuoso de la fauna silvestre.- - -

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- (. . .) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)", es por ello que, la actuación desplegada por el **C. Artemio Osorio Garza**, atenta contra el trato digno y respetuoso de los papiones sagrados, el macaco y el oso negro, que se encontraron en jaulas metálicas en un remolque de tráiler, donde se alimentan y permanecieron en su encierro todo el tiempo y sin contar con enriquecimiento ambiental. En ese sentido, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente,

Handwritten signature





conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio] -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO -----

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.” -----

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, “violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’ y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado ‘Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco’”. -----

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. -----

b). - En cuanto a las condiciones económicas del infractor, En virtud de que [redacted] titular del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de Forma Confinada Fuera de su Habitat Natural (PIMVS) denominada [redacted] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.3/0218/2019 de fecha 15 (quince) de julio del año 2019 (dos mil diecinueve) el





323

infractor no aportó documento alguno para acreditar sus condiciones económicas, sociales y culturales a fin de que fueran consideradas al momento de imponerse la sanción correspondiente; es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé para cada caso específico, sin calificar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, no se advierte un criterio o tabulador que permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, puesto que al ser este aspecto subjetivo en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador. No obstante es menester hacer énfasis en que **el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante, se procede a considerar la información asentada en el acta de inspección No. 003/2019, de la que se desprende que el [REDACTED] es el titular del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de Forma Confinada Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) denominado [REDACTED] con número de control [REDACTED] cuya actividad es la exhibición de payasos y trapevistas y cuenta con diez empleados, teniendo a su vez mas ejemplares de fauna silvestre exótica como lo es un elefante asiático, dromedario, camello y cebroide, aunado a dicho espectáculo es itinerante.-----

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que prevé el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

- - - Como se dijo, el [REDACTED] no proporcionó mayor información relativa a sus condiciones sociales y culturales, adicionales a lo ya indicado en párrafos anteriores; es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)”.

- - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada:-----

- - - **Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.** El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución

FE





Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonierto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.- - - - -

c). - La reincidencia del infractor: Una vez revisados los sistemas de información de esta Autoridad así como los expedientes administrativos que obran en el Archivo de Trámite de ésta Procuraduría, considerando el periodo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica: *“Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.”*, se considera como **no reincidente**.- - - - -

d). - El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: A criterio de esta Delegación, la acción desplegada por el [REDACTED] se considera como negligente, toda vez que la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia en lo que se hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como en el caso resulta el incumplimiento de sus obligaciones como titular del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de Forma Confinada Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS), respecto del trato digno y respetuoso en cuanto al espacio donde se encuentran confinados los papiones sagrados, el macaco y el oso negro y su enriquecimiento ambiental.- - - - -

e). El beneficio obtenido por el C. Artemio Osorio Garza, titular del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de Forma Confinada Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS), denominada [REDACTED] esta autoridad determina que no existe beneficio económico directamente obtenido por la comisión de la irregularidad, sin embargo, son de considerarse las omisiones de llevar a cabo medidas y correcciones a los espacios donde se encuentran confinados, con el fin de brindar trato digno y respetuoso a los ejemplares que nos ocupan, en consecuencia las erogaciones que esto implica.- - - - -

f). Atenuante.- Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a considerar como atenuante de la irregularidad que persiste, el cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada en el inciso a) del Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.3/0215/2019, que se





324

tradujo en: *“Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que proporciona trato digno y respetuoso en cuanto al espacio en el que se encuentran confinados, el cual deberá ser suficiente para que los ejemplares puedan caminar sobre suelo natural y además cumplir con las necesidades del animal en cautiverio (enriquecimiento ambiental) y que estos pueden salir del mismo para evitar el estrés, tensión y/o sufrimiento.”* Respecto de la que el área técnica de esta Unidad Administrativa se pronunció en cumplimiento al memorándum No. PFPA/13.5/2C.27.3/0048, como quedó asentado en el considerando IV de la presente resolución.- - - - -

- - - **VI.**- Tomando en consideración las particularidades del asunto que nos ocupa, mismas que fueron precisadas en los considerando anteriores, valoradas las pruebas aportadas durante la tramitación del procedimiento y toda vez que en el acta de inspección No. 003/2019 se hicieron constar dos infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar lo siguiente:- - - - -

- - - **PRIMERA.**- Toda vez que **fue desvirtuada la irregularidad** consistente *“No se mostró el oficio emitido por SEMARNAT mediante el cual se aprueba el plan de manejo para especies exóticas y una nativa; con lo cual se contraviene lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre”*, puesto que como se indicó en el considerando IV de la presente resolución, el [REDACTED] acreditado que el Plan de Manejo de las especies de papiones sagrados, el macaco y el oso negro, fue avalado de forma tácita por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa, como quedó asentado en la valoración de las probanzas relacionadas en los incisos e), f), g), h), n) y o) del considerando III de la presente resolución administrativa, es por lo que no resulta procedente imponer sanción alguna.- - - - -

- - - **SEGUNDA.**- En virtud de que la irregularidad que se tradujo en: *“Los papiones sagrados, el macaco y el oso negro, están en jaulas metálicas en un remolque de un tráiler, ahí se alimentan, además de que durante la visita se observó que los ejemplares permanecieron en su encierro todo el tiempo, lo que trae como consecuencia crueldad contra la fauna silvestre y atenta contra su trato digno y respetuoso.”*, fue corregida como se hizo constar en el inciso f) del considerando V y considerando IV de esta resolución, ya que mostró evidencia documental relativa a la adecuación de los espacios donde se encuentran confinados los ejemplares que nos ocupan y el enriquecimiento ambiental; mas no fue desvirtuada, puesto que al momento de la diligencia de inspección se observó que los encierros estaban muy reducidos y los animales no tenían contacto con el suelo natural, sin cumplir con las necesidades del enriquecimiento ambiental. Por lo que se contravino lo dispuesto por los artículos 29, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre, lo que constituye una infracción en términos de lo dispuesto en el **“Artículo 122.** *Son infracciones a lo establecido en esta Ley: XXIII. Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.”*; misma que se sanciona de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra dice: **“Artículo 123.** *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Amonestación escrita”*; por lo que esta Delegación determina imponer como sanción al [REDACTED] titular del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de Forma Confinada Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS), denominada [REDACTED] consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA**, apercibiéndole de que en caso de que se incurra en la misma infracción, será menester de esta autoridad imponer sanciones mayores, dentro de las que se contemplan

EB





sanciones pecuniarias, suspensión y revocación de autorizaciones, licencias y registros correspondientes, de conformidad el artículo y la Ley anteriormente citados.-----

- - - **VII.-** En virtud de que se dio cumplimiento a la medida correctiva identificada con el inciso a) del Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.3/0218/2019 y considerando que la medida señalada con el inciso b) del mismo se vio cumplida dado que se desvirtuó la irregularidad precisada como PRIMERA en el considerando VI de esta resolución, dado que la medida de seguridad consistente en el **aseguramiento precautorio de ejemplares de fauna silvestre exótica, esto es 3 (tres) papiones sagrados y 1 (un) macaco, así como de un ejemplar de fauna silvestre nativa, 1 (un) oso negro**, se encontraba sujeta al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo SEGUNDO del emplazamiento citado; es por lo que se procede a dejar sin efecto dicha medida de seguridad.-----

- - - **VIII.- Además, se APERCIBE Y EXHORTA al C** [redacted] titular del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de Forma Confinada Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) denominada [redacted] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, **Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento** y demás Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - -

- - - Una vez indicado lo anterior, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO:** Esta Delegación determina imponer como sanción a [redacted] titular del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de Forma Confinada Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) denominado [redacted] **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la ÚNICA irregularidad que subsiste, en los términos descritos en el punto SEGUNDO del considerando **VI** de la presente Resolución Administrativa.-----

- - - **SEGUNDO:** Se **APERCIBE Y EXHORTA** [redacted] titular del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre de Forma Confinada Fuera de su Hábitat Natural (PIMVS) denominado CIRCO OSORIO, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, **Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento** y demás Normatividad vigente en la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas; ya que puede ser considerado como reincidente en atención al último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

- - - **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

325

el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**, siendo optativo para el interesado, tal y como lo establece la ley antes citada; y/o acudir a los Tribunales competentes.-

- - - **CUARTO:** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, Zona Centro, en el Municipio de Colima.-

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-

- - - **QUINTO:** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis Fracción I, 167 Bis fracción 1, 167 Bis fracción 3 Primer Párrafo 167 Bis fracción 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo por conducto de sus autorizados los CC. Licenciada en el domicilio ubicado en la Ciudad donde tiene su sede esta Unidad Administrativa. colonia San

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 (dieciséis) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, así como el 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día 26 (veintiséis) de noviembre del año 2012; artículo primero, párrafo primero, incisos b, d y e, párrafo segundo, punto 6 (Colima) y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, y artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-

ATENTAMENTE

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE COLIMA**

ZDCR/pa. Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.



SIN TEXTO